

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente nro.: 11001 33 37 043 2003 00097 00
Demandante: JOSEFA MARÍA BUELVAS Y OTROS
Demandado: DISTRITO CAPITAL Y OTROS
Medio de Control: ACCIÓN DE GRUPO

AUTO

En primer lugar, el apoderado de la parte actora, vía correo electrónico, el 8 de octubre de 2020, solicitó que esta Operadora Judicial resolviera la integración del grupo de accionantes titulares de la indemnización adherentes con posterioridad a la publicación del extracto de sentencia.

Manifestó que la indemnización no ha sido pagada en su totalidad como bien se puede observar con los oficios del expediente allegados por la sociedad condenada y la Defensoría del Pueblo —Entidad Administradora de los recursos para el cumplimiento del fallo—. Que, el dinero cancelado hasta el momento se encuentra a cargo de la Defensoría del Pueblo y no ha sido entregado a los beneficiarios.

Indicó que al encontrarse pendiente el valor restante del pago del fallo, no ha podido iniciar la ejecución del fallo conforme lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Por lo anterior solicitó: i) Se establezca el valor a pagar por concepto de indemnización de cada uno de los titulares de derecho; ii) Oficie a la Defensoría del Pueblo para que informe los valores que tiene a su disposición para el cumplimiento del fallo; iii) Requerir a los condenados para cancelar la totalidad de la condena impuesta; iv) Instruya, indique, informe para que la Defensoría del Pueblo cancele primero a los actores iniciales el valor de la indemnización; v) Requiera a la Defensoría del pueblo para que indique las reuniones que haya desarrollado con las partes para el cumplimiento del fallo y vi) Se convoque a diligencia de verificación del cumplimiento del fallo con todas las partes dentro del presente proceso.

En segundo lugar, la señora Elizabeth Cruz Gonzalez y otros accionantes beneficiados iniciales de la acción de grupo, manifestaron que solicitaron a la Defensoría del Pueblo les consigne los recursos a los que tienen derecho, a través de derechos de petición —pusieron en conocimiento la fecha de radicación y el número de radicado—.

Radicación No.: 11001-33-37-043-2003-00097-00
 Demandante: JOSEFA MARÍA BUELVAS Y OTROS
 Demandado: DISTRITO CAPITAL Y OTROS
 ACCIÓN DE GRUPO

Al respecto, esta juzgadora en sede constitucional, en providencia del 15 de febrero de 2019, resolvió sobre la conformación definitiva del grupo al que deberá reconocerse la indemnización por parte de la Defensoría del Pueblo.

Señaló en la providencia anterior, que de acuerdo con el artículo 55 de la Ley 472 de 5 de agosto de 1998, es claro que terceras personas podrán hacerse parte del grupo objeto de indemnización con posterioridad a la sentencia definitiva, siempre y cuando cumplan ciertos requisitos. Indicó que mediante providencia de fecha 17 de septiembre de 2015, se estableció la lista definitiva de miembros del grupo dentro de la presente acción, relacionando los valores que cada uno de ellos recibiría.

Posteriormente, mediante providencia de 30 de marzo de 2017, en relación con el valor total de la indemnización, se precisó que a pesar de la vinculación de nuevas personas al grupo, el monto indemnizatorio total no se incrementaría, de conformidad con lo establecido en la Ley 472 de 1998. Resaltando que lo anterior no impide la causación de intereses por la demora en el pago de la indemnización, respecto de lo cual, este Despacho se pronunció en providencia independiente de la misma fecha. En efecto, en dicho momento se indicó:

“[...] El monto de indemnización total¹ se determinará por la sentencia de primera instancia y lo modificado por el fallo proferido por el H. Tribunal Administrativo en segunda instancia, el cual no será incrementado aun cuando se haya aceptado la inclusión de un número plural de nuevos afectados dentro del proceso de la referencia. De manera que, al monto indemnizatorio total deberá distribuirse entre los demandantes iniciales y aquellos que fueron incluidos en la lista definitiva establecida en la providencia del 17 de septiembre de 2015, dictada por este Despacho, sin que esto implique un aumento del monto de la indemnización. [...]”

Es necesario resaltar, que la relación que se realizó a partir del cuadro atrás descrito, no significa que la distribución del capital indemnizatorio se deba asignar de esa manera, sino que de forma ilustrativa y práctica dicho cuadro permite definir el monto total indemnizatorio, toda vez que existen nuevas personas vinculadas y reconocidas, para las cuales también tendrán el derecho a percibir de dichas sumas de dinero [...]”

En ese orden de ideas, el Despacho consideró necesario reiterar la conformación del grupo definitivo que será beneficiario de la indemnización determinada en el asunto de la referencia, para lo cual se tuvo en cuenta i) el grupo inicial de demandantes reconocido en la sentencia de primera instancia, ii) la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en donde se excluyó al señor Nelson Eduardo Ávila y se aclaró que Julia Carolina Ochica y Melqui Javier Solano Angarita eran propietarios de un mismo bien inmueble y, por ende, no les correspondía indemnización independiente; iii) el auto de 17 de abril de 2015, en la cual se estudiaron las solicitudes de vinculación; iv) la providencia aclaratoria de 24 de junio de 2015, v) auto de 17 de septiembre de 2015, únicamente en lo relacionado con la determinación de la lista de beneficiarios, más no del

¹ Este monto se determinará a partir de la sumatoria de los montos de indemnización fijados para cada accionante.

Radicación No.: 11001-33-37-043-2003-00097-00
Demandante: JOSEFA MARÍA BUELVAS Y OTROS
Demandado: DISTRITO CAPITAL Y OTROS
ACCIÓN DE GRUPO

incremento de la condena; vi) la providencia de 22 de abril de 2016, en relación con la decisión de confirmar que las vinculaciones fueron oportunas y cumplieron los requisitos exigidos, y vii) el auto de 30 de marzo de 2017, que se refirió a la distribución del monto de la indemnización.

Ahora bien, respecto las solicitudes de requerir a la Defensoría del Pueblo para que informe los valores que tiene a su disposición para el cumplimiento del fallo; cancele primero a los actores iniciales el valor de la indemnización, indique las reuniones que haya desarrollado con las partes para el cumplimiento del fallo y convoque diligencia de verificación del cumplimiento del fallo por parte de todas las partes dentro del presente proceso.

Se advierte que respecto de la solicitud de cancelar primero a los actores iniciales, no es procedente en el sentido que aquellos que fueron incluidos en la lista definitiva establecida, tienen el mismo derecho de los actores iniciales.

Adicionalmente, este Operador Judicial se abstendrá de emitir orden alguna respecto de la Defensoría del Pueblo, pues los demandantes pueden dirigirse a dicha entidad y elevar las peticiones que estimen pertinentes y la misma bajo sus facultades y obligaciones responderá lo correspondiente, toda vez que, las actuaciones que se adelantan ante este Despacho, solo se refieren al requerimiento para que la Sociedad Canales Andrade y Cía., atienda la orden de pago de intereses respecto de la condena inicial.

Las demás actuaciones orientadas a dar cumplimiento al fallo ya ejecutoriado, son del resorte del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, tal como así lo señala la jurisprudencia del H. Consejo de Estado – Sección Tercera, de marzo 26 de 2009, C. P. Dra. Myriam Guerrero.

“ACCION DE GRUPO - El conocimiento del juez se extiende hasta la sentencia / FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - Competente para adelantar el proceso administrativo posterior al fallo / CONFORMACION DEL GRUPO - Las solicitudes posteriores al fallo se deciden por acto administrativo / FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - La actuación no es de carácter judicial

En desarrollo de la Ley 472 de 1998, el trámite de la acción de grupo que se extiende hasta la sentencia definitiva que resuelva la controversia sometida al conocimiento del juez, obedece al ejercicio de la función judicial propiamente dicha; mientras que el procedimiento adelantado con posterioridad a la ejecutoria del fallo corresponde a una actuación esencialmente administrativa y es la que se surte ante el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, pues a dicha entidad le compete administrar los recursos producto de la condena impuesta a la entidad demandada, y decidir sobre las peticiones de las personas que alegan la condición de beneficiarios de la sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 71 y 65 de la misma ley. Esta última disposición señaló que las solicitudes presentadas con posterioridad a la sentencia se tramitarán y decidirán conjuntamente mediante acto administrativo

Radicación No.: 11001-33-37-043-2003-00097-00
Demandante: JOSEFA MARÍA BUELVAS Y OTROS
Demandado: DISTRITO CAPITAL Y OTROS
ACCIÓN DE GRUPO

en el cual se reconocerá el pago de la indemnización, previa comprobación de los requisitos exigidos en la sentencia para demostrar que el solicitante forma parte del grupo en cuyo favor se decretó la condena. En suma, la competencia para la distribución de los recursos provenientes de la condena impuesta a la entidad demanda, y el trámite referido a la verificación y reconocimiento de distintos beneficiarios a los reconocidos en la sentencia que desató la acción de grupo, no es competencia del juez constitucional, sino que la competencia fue asignada por el legislador a la administración, primero, porque dicha actuación no es de carácter judicial y segundo, porque la competencia del Fondo para la Defensa de los Derechos se limita al cumplimiento de la sentencia, en los términos fijados por el juzgador, quien en últimas deberá someterse a los lineamiento fijados en la providencia respectiva."

Igualmente, debe advertirse que el apoderado de la parte demandante cuenta con otros mecanismos ordinarios para solicitar el pago de la condena.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante providencias del 18 de septiembre de 2019, 17 de enero de 2020 y 3 de julio de 2020; se requirió a la Sociedad Canales Andrade y Cia, para que procediera a consignar la suma de \$605.818.970 a disposición del Fondo de la Defensa de Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, sin que hasta la fecha, la Sociedad Canales Andrade y Cia., haya efectuado tal pago, se requerirá a la citada Sociedad bajo los apremios del poder disciplinario del Juez Constitucional.

En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes presentadas por el apoderado de los accionantes de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR bajo los apremios del poder disciplinario sancionatorio del Juez en Sede Constitucional, a la Sociedad Canales Andrade y Cia, para que proceda a consignar la suma de \$605.818.970 a disposición del Fondo de la Defensa de Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, en el término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del recibo del requerimiento, y aportar prueba de ello a este Despacho judicial; so pena de la compulsa de copias a la Jurisdicción Penal.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo que procesalmente corresponda.

TERCERO: Se advierte que cualquier memorial que sea enviado por las partes con destino al expediente, deberá ser enviado vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a las demás

Radicación No.: 11001-33-37-043-2003-00097-00
Demandante: JOSEFA MARÍA BUELVAS Y OTROS
Demandado: DISTRITO CAPITAL Y OTROS
ACCIÓN DE GRUPO

partes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en el Decreto 806 de 2020, y los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

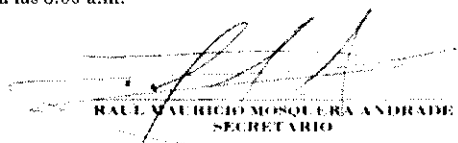


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO

